

FICHAS TÉCNICAS DE LOS SISTEMAS ECOLÓGICOS DE PRODUCCIÓN

Temática: ganadería.

Palabras claves: pienso, OMG, etiquetado.

Norma base: Reglamento (CE) n.º 834/2007.

CONTENIDO DE OGM POR DEBAJO DEL 0,9%¹

febrero 2020

¿Puede utilizarse en la alimentación del ganado ecológico pienso correctamente etiquetado que indique la presencia de organismos modificados genéticamente (OMG) por debajo del 0,9% considerado técnicamente inevitable?

El artículo 9, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n.º 834/2007² establecen que:

“1. En la producción ecológica no podrán utilizarse OMG ni productos obtenidos a partir de o mediante OMG como alimentos, piensos, coadyuvantes tecnológicos, productos fitosanitarios, abonos, acondicionadores del suelo, semillas, material de reproducción vegetativa, microorganismos ni animales.

2. A efectos de la prohibición de OMG y de productos obtenidos a partir de OMG para alimentos y piensos establecida en el apartado 1, los operadores podrán basarse en las etiquetas que acompañan al producto o en cualquier otro documento adjunto, fijado o proporcionado con arreglo a la Directiva 2001/18/CE³, al Reglamento (CE) n.º 1829/2003⁴ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente (1), o al Reglamento (CE) n.º 1830/2003⁵ relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de estos.”

Referente al Reglamento (CE) n.º 1829/2003, este establece:

- Capítulo II. Alimentos modificados genéticamente
 - Sección 2. Etiquetado
 - Artículo 12. Ámbito de aplicación

“[...]

2. La presente sección no se aplicará a los alimentos que contengan material que, a su vez, contenga o esté compuesto por OMG o haya sido producido a partir de estos organismos,

1 Basado en la traducción no oficial de la carta interpretativa de la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural de la Comisión Europea: Ref. Ares(2019)1069150 - 21/02/2019

2 Reglamento (CE) N.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91 ([Texto consolidado de 01/07/13](#))

3 [Directiva 2001/18/CE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo

4 Reglamento (CE) N.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de septiembre de 2003 sobre alimentos y piensos modificados genéticamente ([Texto consolidado de 10/04/08](#))

5 [Reglamento \(CE\) N.º 1830/2003](#) del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de septiembre de 2003 relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de éstos, y por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE

siempre que el contenido de dicho material no supere el 0,9 % de los ingredientes del alimento considerados individualmente o de los alimentos consistentes en un solo ingrediente, y a condición de que esta presencia sea accidental o técnicamente inevitable”.

- Capítulo III. Piensos modificados genéticamente

- Sección 2. Etiquetado

- Artículo 24.

“[...]

2. La presente sección no se aplicará a los piensos que contengan material que, a su vez, contenga o esté compuesto por OMG o haya sido producido a partir de estos organismos en una proporción que no supere el 0,9 % del pienso y de cada uno de los alimentos para animales de que esté compuesto, y a condición de que su presencia sea accidental o técnicamente inevitable.”

Referente a la Directiva 2001/18/CE (modificada por el Reglamento (CE) n.º 1830/2003), establece que:

- Parte C. Comercialización de OMG como productos o componentes de productos

- Artículo 1. Etiquetado

“[...]

3. Para los productos destinados a la transformación directa, no se aplicará lo dispuesto en el apartado 1 a los rastros de OMG autorizados que estén presentes en una proporción no superior al 0,9 % o a umbrales más bajos, a condición de que la presencia de estos rastros de OMG sea accidental o técnicamente inevitable.”

También cabe considerar el artículo 26, apartado 4. a), del Reglamento (CE) n.º 889/2008⁶ que establece que: *“los operadores [...] adoptarán medidas de precaución para evitar el riesgo de contaminación producido por sustancias o productos no autorizados”.*

Finalmente, el artículo 27 del Reglamento (CE) n.º 834/2007 dispone que los Estados miembros crearán un régimen de control para verificar el cumplimiento de las normas de producción ecológica por parte de las personas operadoras. En virtud del apartado 4.b) de dicho artículo, la Junta de Andalucía tiene delegadas las funciones de control en varios organismos de control.

La evaluación de si la presencia de OMG podría representar una irregularidad o una contaminación inevitable debe realizarse caso por caso y es competencia de los organismos de control autorizados en Andalucía.

La presente ficha técnica es un instrumento de documentación y no surte efectos jurídicos. Se trata de un documento meramente divulgativo, que puede expresar opiniones, no pudiendo garantizarse, por posibles errores u omisiones, la absoluta exactitud y vigencia de su contenido. La Junta de Andalucía no asume responsabilidad alguna por su contenido. Únicamente se considerarán válidos y vinculantes los textos legales oficiales vigentes en cada momento, no comprometiendo por tanto la responsabilidad de ésta o cualesquiera otra institución.

⁶ Reglamento (CE) N.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control ([Texto consolidado de 12/11/2018](#))